

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00450-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **INVERSIONES PINZÓN MARTINEZ S.A.** contra **ARL POSITIVA, NUEVA E.P.S.** y el señor **JAIME ALONSO GARCIA SANCHEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al “*Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) Bogotá D.C.*”, cuando la competencia recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la **trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que obre en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que está dirigida a “*Juez Laboral del Circuito (Reparto)*”.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En el hecho 3 debe indicar el Ingreso Base de Cotización del trabajador.

En los hechos deberá plasmar en que fechas fueron canceladas al trabajador las incapacidades cobradas, toda vez que de allí se deriva la legitimación en la causa por activa como presupuesto procesal.

Ningún hecho fundamenta las pretensiones incoadas contra la persona natural demandada. Debe corregir.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social)

La pretensión declarativa 1 no es propia de un proceso ordinario laboral, pues los jueces no somos las autoridades llamadas a calificar los accidentes como laborales. Debe eliminar o corregir.

En las pretensiones subsidiarias debe indicar de manera expresa las incapacidades cobradas y el valor.

1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “*(...) Debido al domicilio de las partes, al lugar de prestación del servicio, por la naturaleza del asunto y por el monto de las prestaciones las cuales no son superiores a los VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, es Usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda en Primera Instancia.* ”. Por tanto, el apoderado de la parte actora, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

1.6. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. (Art. 25 no. 4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Frente al demandando persona natural, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y manifestar bajo la gravedad de juramento de donde la obtuvo la dirección para notificaciones. La norma indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

1.7. Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 26 CPLy de la SS).

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.8. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.9. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 Nº 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).

La documental que obra a folios 70, relacionada con una incapacidad, no guarda coherencia entre el número plasmado en el acápite de prueba esto es, la incapacidad No. 0006632632 y, el legajo aportado a folio 70 corresponde a la incapacidad No. 6632932. Aclarar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 030 de Fecha 19–05–2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4a139ee2d53b69cc86aab08c38ec6332d61863b388b0dd87f831e3670aa0b1**

Documento generado en 18/05/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>